

León, Guanajuato, a los 16 dieciséis días del mes de agosto del año 2013 dos mil trece.

VISTO para resolver el expediente número **309/12-A**, relativo a la queja formulada por **XXXXXXX** respecto de actos presuntamente cometidos en su agravio y que estima violatorios de sus Derechos Humanos, atribuyéndole tales actos a un **ELEMENTO DE POLICÍA** del municipio de **LEÓN, GUANAJUATO**.

SUMARIO: La inconforme **XXXXXXX** se duele que en fechas 04 cuatro y 08 ocho del mes de Agosto del año 2012, el elemento de seguridad pública municipal **Miguel Romero Durán**, encargado de la Sección Quinta de la Policía Municipal de esta ciudad, encontrándose en las instalaciones de Policía Municipal se condujo hacia ella denostando su persona y denigrándola como mujer al utilizar un lenguaje soez.

CASO CONCRETO

En lo tratante a este único punto de queja, refirió la inconforme **XXXXXXX** que los hechos de los cuales se duele ocurrieron en dos momentos diversos, como ella misma lo manifestó ante el personal de este organismo: «...sólo me duele de los hechos acontecidos el día 04 cuatro de agosto de este año [2012 dos mil doce], así como los ocurridos el día de ayer 08 ocho de agosto de 2012 dos mil doce...», y que su queja radica en que en estas fechas el elemento de Policía Municipal **Miguel Romero Durán** se dirigió hacia ella de manera soez y denigrante con frases tales como: «esta perra me pela la verga, porque todo va y le cuenta al R.Z. cuando él está» y «ya llévense a esta perra chismosa que ya no la quiero ver aquí».

Así, por lo que hace a los hechos del día 04 cuatro de agosto del 2012 dos mil doce, obra el atesto de **XXXXXXX** quien señaló: «...referente al día 04 cuatro de agosto del año en curso [2012 dos mil doce], yo estuve en el estacionamiento de la Central de Policía poniente y sí se encontraba el mando **Miguel Romero Duran** y a mí me consta que mencionó “pinche perra” **Miguel Durán**, pero lo dijo porque él estaba cotorreando con sus compañeros de sección, se estaba despidiendo porque se iba para cabina y como ellos se llevan es la forma de dirigirse hacia ellos, al momento que **XXXXXXX** llega escuchó esas palabras y pensó que era para ella (...)

En igual tesitura la testigo **XXXXXXXXX** manifestó: «...el día 04 cuatro ó 05 cinco de agosto del año en curso [2012 dos mil doce], alrededor de las 6:00 seis de la tarde, nos encontrábamos en el estacionamiento de la Delegación Poniente, yo me encontraba en la parte de auto lavado, y **XXXXXXX** me comentó que el comandante **Miguel Romero Durán** le había dicho: “esta perra me pela verga”...».

Obra además del testimonio vertido dentro del expediente número **784/12-POL** del índice de la Dirección de Asuntos internos de presidencia, en la ciudad de León, Guanajuato, a cargo del elemento de la Dirección General de Policía Municipal de nombre **Ulises Yave Rendón Riojas** quien en fecha 31 treinta y uno del mes de agosto del año 2012 dos mil doce refirió: «...En

relación a los hechos que en estos momentos manifiesto no recuerdo la fecha ni día, un servidor ya había salido de mis labores, al subir a la parte del estacionamiento de la delegación poniente por mi vehículo teniendo a la vista de la quinta reunidos por el encargado de nombre **Miguel Romero**, cuando escucho que está hablando con su gente que había tenido un problema con la compañera **XXXXXX** referente a lo de un parte informativo que le había hecho y él comentando que los partes se los pasaba por debajo de los huevos, empezando a decir “pinche perra, vieja pinche chismosa todo iba se lo cuenta al RZ”, cuando un servidor volteo y le digo jefe ahí está la compañera y me dice “me vale madre que esté”, en eso la compañera **XXXXXX** se retira del lugar y escucho cuando el encargado **Miguel Romero** le dice al compañero **XXXXXX** que él no fuera chismoso ya que a usted no le tengo mucha confianza y se retira del lugar(...)».

Luego, de las probanzas expuestas en las líneas que anteceden se desprende que el funcionario señalado como responsable, el elemento de Policía Municipal **Miguel Romero Durán**, utilizó un lenguaje impropio y ofensivo hacia sus subalternos y/o compañeros de trabajo, en específico en contra de la doliente **XXXXXXX**, pues así lo señalaron de manera conteste los testigos y también funcionarios públicos **José Bernardo Torres Nápoles**, **Ulises Yave Rendón Rojas** y **Ma. Guadalupe Escañero Martínez** tanto en su comparecencia ante este Organismo como ante la Dirección de Asuntos Internos del municipio de León, Guanajuato, quienes de forma conteste narraron lo esencial de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos materia de estudio.

Por lo que respecta a los hechos que atribuye la inconforme **XXXXXXX** sucedidos en fecha 08 ocho del mes de agosto del año 2012 dos mil doce, se observa lo dicho por el testigo **XXXXXXX** quien refirió: «...El día 08 ocho del mes de agosto del año 2012 dos mil doce en el pase de lista yo estaba presente porque nos estaban pasando consignas (...) **Miguel** le reclamó porque le había hecho un parte informativo y **Miguel Romero** le dijo a **XXXXXX** “yo no te he hecho nada, por qué me haces ese parte informativo”, y para nada la agredió verbalmente...».

En cambio la también testigo **XXXXXXX** dijo: «...con respecto al día 08 ocho del mes de agosto del año en curso, sí recuerdo que se pelearon, recuerdo que el Comandante dijo de manera general que cuando hiciéramos un informe lo hiciéramos bien fundamentado, que no estuviéramos haciendo “mamadas”, entonces **XXXXXX** le dijo de manera directa que si le quería decir algo que se lo dijera a ella, que no nos llamara la atención a todos, nada más a ella porque ella era la que había elaborado el parte informativo y el Comandante **Miguel Romero** le contestó que qué cínica era, que no tenía vergüenza y se comenzaron a pelear, el Comandante le dijo que algo bueno que él siempre iba a tener era que tendría dinero siempre y que ella seguiría igual de mendiga...».

Finalmente **XXXXXXXXXX** refirió: «...el día en que sí estuve presente fue el día en que se pelearon, pero no recuerdo la fecha y tampoco recuerdo si fue por la tarde o por la mañana entrando al turno, y eso fue porque el Comandante le dijo a **XXXXXXX**: “tú y tus pinches partecitos no me hacen nada”; luego **XXXX** le dijo al Comandante que el pleito era con ella; ya que primero el Comandante regañó a otra compañera de nombre **XXXXXX** ya que les dijo que no estuvieran platicando, ya que **XXXXXX** y **XXXXXX** se encontraban platicando y ya después, ya todo el mundo se salió incluso yo porque era muy tenso estar ahí, por lo que yo ya no recuerdo bien qué más pasó, y es que era tenso estar en ese lugar, cuando se estaban peleando...».

Bajo este orden de ideas, esta Procuraduría advierte que el dicho de la parte inconforme se encuentra robustecido con las versiones vertidas por los testigos **XXXXXXX**, **XXXXXXX**, **XXXXXXX** y **XXXXXXX**, quienes ubican en tiempo, modo y lugar los hechos narrados por la inconforme **XXXXXXX**, es decir que de la administración de las pruebas traídas a autos, se observa que el léxico utilizado por la autoridad señalada como responsable en los hechos del día 04 cuatro y 08 ocho de agosto del año 2012 resultó ofensivo y contrario al respeto que merece la dignidad humana de la parte lesa, pues ha quedado patente que efectivamente **Miguel Romero Durán** se dirigió hacia la hoy quejosa con insultos y palabras soeces dentro del ámbito laboral en que ambos se desarrollaban dentro de la corporación policial del municipio de León, Guanajuato, entendiéndose dicha conducta en violencia en contra de la mujer y discriminación en razón de sexo.

Por lo que hace a la violencia en contra de la mujer la **Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para el estado de Guanajuato** en el artículo 5 cinco, fracción I primera, define a la **violencia psicológica** como cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica o emocional de la mujer consistente *en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y las amenazas, las cuales conducen a la víctima a la depresión, el aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio*; el mismo cuerpo normativo dentro del numeral referido pero en la fracción VI sexta que la violencia laboral es *la negativa ilegal a contratar la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales del trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género.*

Dentro del marco jurídico regional interamericano de protección a los derechos humanos la **Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención de Belém do Pará**, misma que en su artículo 1 uno define a la violencia contra la mujer como *cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*; mientras que el artículo 2 dos acota que la violencia contra la mujer incluye la *violencia física, sexual y psicológica* dentro del ámbito familiar, doméstico, social, educativo, salud y que además sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes.

La **Convención de Belém de Pará** reconoce además como derechos de las mujeres: *el derecho a que se respete su vida; el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; el derecho a la libertad y a la seguridad personales; el derecho a no ser sometida a torturas; el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos; el derecho a libertad de asociación; el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley; y el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.*

En tanto a nivel universal la **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer** (en adelante CEDAW), en su primer artículo refiere que para los efectos de dicho instrumento la expresión *"discriminación contra la mujer"* denotará *toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.*

En esta misma tesitura, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer,

órgano creado por la propia convención para la aplicación de ésta, en su **Recomendación General 19** titulada **La violencia contra la mujer**, ha establecido que *“La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre (...) El artículo 1 de la Convención define la discriminación contra la mujer. Esa definición incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones de la Convención, sin tener en cuenta si hablan expresamente de la violencia...”*.

Dentro de la misma **Recomendación General 19** el Comité señaló que *“La violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación, como la define el artículo 1 de la Convención. Esos derechos y libertades comprenden: a) El derecho a la vida; b) El derecho a no ser sometido a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; c) El derecho a protección en condiciones de igualdad con arreglo a normas humanitarias en tiempo de conflicto armado internacional o interno; d) El derecho a la libertad y a la seguridad personales; e) El derecho a igualdad ante la ley; f) El derecho a igualdad en la familia; g) El derecho al más alto nivel posible de salud física y mental; h) El derecho a condiciones de empleo justas y favorables...”*.

De la exposición de las normas en cuestión se desprende que el sistema jurídico mexicano reconoce y garantiza una serie de derechos a las mujeres, en el caso en concreto, el de protección frente a agresiones verbales y psicológicas, máxime dentro del ámbito laboral y cuando éstas han sido perpetradas por agentes estatales, pues como lo indica la **Convención de Belém de Pará** y la aludida **Recomendación General 19**, dichas agresiones consistentes en insultos y humillaciones se tienen como una forma de discriminación contra la mujer que afecta directamente la dignidad humana de las mismas.

En este sentido la dignidad humana además de ser el principio sobre el cual se basa el reconocimiento de los derechos humanos contenidos dentro del sistema jurídico mexicano, es además *per se* un derecho humano reconocido dentro del citado sistema jurídico, tal como lo establece la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación vigente y la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación así como criterios internacional que a continuación se exponen:

El artículo 1º primero de la Ley Fundamental establece que *“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece (...) Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*.

Por su parte la **Ley General De Acceso De Las Mujeres A Una Vida Libre De Violencia** refiere en su numeral 4 cuatro que *Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son: (...) II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres...”*.

En tanto el **Comité Para La Eliminación De La Discriminación Contra La Mujer** en su **Recomendación General Nº 19**. **“La violencia contra la mujer”**, sostuvo que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre; esto es, la violencia contra la mujer, que menoscaba

o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación, como la define el artículo 1 de la Convención sobre la eliminación contra todas las formas de discriminación contra la mujer(CEDAW).

Finalmente el Poder Judicial de la Federación en su tesis jurisprudencial de rubro **DIGNIDAD HUMANA. DEFINICIÓN**, señaló que “*La dignidad humana es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos*”, y en una tesis de rubro **DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES** apuntó que “*El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad*”

En resumen las conductas de violencia contra la mujer y discriminación de sexo, resultan contrarias al derecho fundamental a la dignidad humana de las mujeres reconocido por el estándar internacional y el propio sistema jurídico mexicano como derecho humano, y así al haber quedado probado que la autoridad señalada como responsable incurrió en dicha conducta, por lo que resulta necesario que la autoridad municipal realice todos los actos necesarios tendientes a esclarecer los hechos y determinar la responsabilidad del funcionario público señalado como responsable, pues la víctima de violaciones de derechos humanos tiene el derecho fundamental a la verdad, tal y como lo estableció la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en la sentencia del caso **Barrios Altos vs. Perú** de fecha 14 catorce de marzo del 2001 dos mil uno en la que razonó: “...en las circunstancias del presente caso, el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos...”

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes:

ACUERDOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** a la **Presidenta Municipal de León, Guanajuato**, Licenciada **María Bárbara Botello Santibáñez**, para que instruya a quien corresponda, a efecto de que se sancione conforme a derecho proceda, al elemento de Policía Municipal **Miguel Romero Durán** por habersele acreditado un **Ejercicio Indebido de la Función Pública** consistente en **Violencia contra la mujer y Discriminación en Razón de Sexo** en que incurrió en agravio de **XXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** a la **Presidenta Municipal de León, Guanajuato**, Licenciada **María Bárbara Botello Santibáñez**, para que provea lo necesario, para que el elemento de Policía Municipal **Miguel Romero Durán** reciba capacitación en materia de derechos humanos con enfoque especial en perspectiva e igualdad de género, a efecto de que conozca las obligaciones que como funcionario público le corresponden relativas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia y discriminación contra las mujeres, lo anterior conforme a los razonamientos expuestos en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.